

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PROPIO PARTIDO.**

**VISTO:** El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente Resolución:

**CONSIDERANDO**

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, Certeza y la Profesionalización.

El mismo artículo 16, Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII, denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización" del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como de gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así el Artículo 118, de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-028/2009, C.G.-029/2009 y C.G.-030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.

10  
del

12. El Decreto 209 referido en el cuarto Considerando, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.
13. Que el artículo 77, de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
14. A efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia los dos considerandos anteriores, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./009/2012 de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, estableciendo como fecha de presentación el 30 de marzo de 2012.
15. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a, y b, fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido Revolucionario Institucional procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el 30 de marzo de 2012.
16. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
17. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de imponer las sanciones establecidas en esa Ley y, en su caso acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
18. Durante la revisión de los Informes Anuales sobre el origen y monto de los Ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio marcado con el número U.T.F./068/2012 de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el 8 de junio de 2012.



19. Previa petición hecha mediante oficio de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el partido político solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones a que hace referencia el artículo y el numeral citado en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, aplicables al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político mediante oficio U.T.F./080/2012 de 07 de junio de 2012, que determinó acceder a dicha solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el 14 de junio de 2012.
20. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de 14 de junio de 2012, presentó, las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
21. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./102/2012 de 04 de julio de 2012, se le notificó al Partido Revolucionario Institucional de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
22. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido Revolucionario Institucional, presentó mediante escrito de 09 de julio de 2012, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
23. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./123/2012 de 27 de julio de 2012, se procedió a notificarle al Partido Revolucionario Institucional de las observaciones que se subsanaron así como las que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
24. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los Partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades

encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.

25. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
26. El mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente, en su fracción IV, el mismo artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

27. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó en 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el dictamen consolidado, respecto a su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del Partido Revolucionario Institucional el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
28. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
29. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
30. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso de imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.
31. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.017/2013, por el que

W  
rsb

entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y el Otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficiente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partidos políticos.

32. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar de nueva cuenta lo establecido en el Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades consignadas del Partido Revolucionario Institucional, siguiendo lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el acuerdo C.G.-017/2013 de 23 de agosto de 2013, tal y como a continuación se mencionan:
- I. **Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2011, específicamente en la cuenta Impuestos por pagar, se observa que a la fecha el partido no presenta ante esta Unidad Técnica de Fiscalización evidencia por el entero de los impuestos a la autoridad competente.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

*"ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley."*

*La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo."*

*Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."*

*"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

*[...]*

*IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.*

*Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes."*

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

**RESPUESTA:**

Se anexa pólizas cheques originales numero del cheque 10,796 a nombre del Partido Revolucionario Institucional con cede en la ciudad de México, a si como también se anexa copia de póliza cheque del pago de impuesto a si como recargo y actualización por la cantidad de \$ 495.00 retención de I.S.R, retención de I.V.A \$528.00 así como también \$293.90 de actualización y recargos de ambas, dando la cantidad de \$1,316.90.

[...]"

2. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2011, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, se señala que **se subsana parcialmente la observación** ya que dicho partido realizó retenciones de impuestos, siendo que para el pago de los mismos se efectuó un traspaso a la cuenta No. 0533815498 solamente por \$1,316.90 ( Son: Un Mil Trescientos Diez y Seis Pesos 90/100 M.N.), perteneciente al Banco Mercantil del Norte, SA., sin embargo, no se tiene evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, no obstante el partido hace mención que dicha cuenta tiene como cede la ciudad de México; asimismo tampoco se tiene evidencia alguna del pago del impuesto a la autoridad correspondiente, en virtud de que el partido no anexó comprobante alguno del pago de los mismos ante la citada autoridad competente. No se omite manifestar que el saldo de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**ACLARACION:** El comité Directivo Estatal en Yucatán con RFC: PRI 460307 AN9 con **dirección fiscal** es: Insurgentes Norte Colonia Buena vista Delegación Cuauhtémoc C.P. 06359 es una filial al Comité Ejecutivo Nacional que estos en su contabilidad realizaran todos los enteros de los impuestos retenidos y nos informaran la fecha que se llevara a cabo dicho pago, por lo cual nos vemos en la necesidad de esperar hasta que el Comité Ejecutivo Nacional realice el pago en tiempo y forma cumpliendo con los lineamientos del Instituto Federal Electoral.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./068/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./102/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Revolucionario Institucional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/123/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 2.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y ultimas aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2011, específicamente en la cuenta impuestos por pagar, se señala que **no se subsana la observación** ya que dicho partido realizó retenciones de impuestos, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$ 1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Diez y Seis 90/100 M.N.), cuando el saldo de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.). El partido hace mención en su aclaración lo siguiente *"El comité Directivo Estatal con RFC: PRI 460307 AN9 con dirección fiscal es: Insurgente Norte Colonia buena vista Delegación Cuauhtémoc C.P. 06359 es una filial al Comité Ejecutivo Nacional que estos en su contabilidad realizaran todos los enteros de los impuestos retenidos y nos informaran la fecha que se llevara a cabo dicho pago, por lo cual nos vemos en la necesidad de esperar hasta que el Comité Ejecutivo Nacional realice el pago en tiempo y forma cumpliendo con los lineamientos del Instituto Federal Electoral.* No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria. El partido hace mención en su aclaración lo siguiente: *"El comité Directivo Estatal con RFC: PRI 460307 AN9 con dirección fiscal es: Insurgente Norte Colonia buena vista Delegación Cuauhtémoc C.P. 06359 es una filial al Comité Ejecutivo Nacional que estos en su contabilidad realizaran todos los enteros de los impuestos retenidos y nos informaran la fecha que se llevara a cabo dicho pago, por lo cual nos vemos en la necesidad de esperar hasta que el Comité Ejecutivo Nacional realice el pago en tiempo y forma cumpliendo con los lineamientos del Instituto Federal Electoral. No siendo esto suficiente para dar como subsanada esta observación, ya que no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.*

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; e Independientemente de lo dispuesto en los propios Lineamientos Generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

En conclusión, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos de Fiscalización señalados con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellos esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada pues no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.



De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión pues no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos de Fiscalización.

#### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos Generales y Técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los propios Lineamientos Generales, así independientemente de lo dispuesto en los Lineamientos Generales, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. Los partidos y asociaciones políticas,



legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley; el modo se da en que el partido no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.). El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.). Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

**c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello

necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

#### **d) Los medios utilizados.**

El partido político no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es

de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

**e) La trascendencia de la norma transgredida e intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I, observación 2, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.13 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en el artículo 102, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra señala:

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

*"ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley."*

*[...]."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas; por lo que independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente; lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Revolucionario Institucional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a que no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido en la cuenta impuestos por pagar dicho partido no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.).

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

### **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### 4. La imposición de la sanción.

**La falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$ 1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.). Dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece Millones Doscientos Veintiséis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Diecisiete Centavos en Moneda Nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el partido no presentó documento que ampare el pago del impuesto ante la autoridad competente, ya que en la cuenta contable de impuestos por pagar dicho partido realizó retenciones de impuestos por salarios, siendo que para el pago parcial de los mismos efectuó un traspaso a la cuenta 533815498 del banco mercantil del norte por la cantidad de \$1,316.90 (Son: Un Mil Trescientos Dieciséis Pesos 90/100 M.N.), cuando el saldo total de la cuenta impuestos por pagar al 31/12/2011 reflejado en sus estados financieros es de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.), y aun cuando el partido político presentó evidencia fehaciente del origen de la cuenta bancaria, lo cierto es que no acreditó el entero efectuado a la autoridad competente, respecto de los impuestos por pagar por el monto total de \$1'989,803.80 (Son: Un Millón Novecientos Ochenta y Nueve Mil Ochocientos Tres Pesos 80/100 M.N.). Este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- II. **Observación 9.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades ordinarias reportadas en el Informe Anual 2011, se observó que existen gastos por concepto de mantenimiento de vehículos, los cuales no se encuentran registrados como parte de los activos del partido ni como bienes en comodato, a continuación el detalle del mismo:

NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE LA FACTURA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	TOTAL	OBSERVACIÓN
9771375	28/03/2010	5897	Abimerhi Autocenter SA de CV	Mano de obra y refacciones	63,851.28	Vehículo Nissan Urvan plata 423UBJ

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

*"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*[...]*

*XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. [...]."*

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación.*

*En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."*

*"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."*

*"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."*

*"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otras similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otras similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.*

*Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el*

*pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

**RESPUESTA:**

Se anexa contrato de comodato del vehículo Nissan Urvan con número de Placa 423-UBJ, Así como también la relación de todos los comodatos que fueron utilizados por el Partido Revolucionario Institucional, cabe hacer mención que el contrato de comodato antes descrito tiene un valor de cero debido a que el ejercicio 2011 no le fue asignada en ninguna ocasión gasolina pero si tuvo un gasto en cuanto a la reparación de dicho vehículo, así demostramos que aceptamos el contrato con valor cero, para poder asumir el costo de reparación "mano de obra y material" del vehículo en cuestión como lo ampara el cheque número 9771375 con numero de factura 5897 del proveedor Abimerhi Autocenter.

9. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2011, **se señala que se subsana parcialmente la observación** ya que no obstante el partido entrega el contrato de comodato con el cual pretende justificar el gasto de mantenimiento del vehículo Nissan Urvan placa 423 UBJ por un monto de \$ 63,851.28 (Son: Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos 28/100 M.N.), no le anexa documento que acredite la propiedad del vehículo a nombre del comodante, formato RM por la aportación en especie así como criterio de valuación que ampare dicha aportación. Asimismo, el partido manifiesta *"que el contrato de comodato antes descrito tiene un valor de cero debido a que el ejercicio 2011 no le fue asignada en ninguna ocasión gasolina pero si tuvo un gasto en cuanto a la reparación de dicho vehículo, así demostramos que aceptamos el contrato con valor cero, para poder asumir el costo de reparación "mano de obra y material" del vehículo en cuestión como lo ampara el cheque numero 9771375 con numero de factura 5897 del proveedor Abimerhi Autocenter"*, no obstante lo manifestado por el partido político, esto no lo exime de considerar dicha aportación en especie como un ingreso, lo cual obliga al partido a presentar la documentación solicitada tal y como lo señalan los lineamientos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

**ACLARACION:** *Se anexa factura No.7466 a nombre del Partido Revolucionario Institucional del Proveedor Abimerhi Autocenter, que sustituye a la factura N° 5897, del mismo proveedor por la cantidad de: \$63,851.28 (Son: Sesenta y Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Uno 28/100 M.N.) por los servicios de "mano de obra y material" en la reparación del vehículo Nissan Urvan placa 423 UBJ, Se anexa RM-80303, a nombre*



de Fabián Castilla Aceves por la aportación en especie del vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736, así como la tarjeta de circulación del Vehículo.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del Informe Anual 2011, del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores u omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./068/2012 de 29 de mayo y U.T.F./102/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos de 14 junio de 2012 y 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido Revolucionario Institucional y que consideró pertinentes, mediante oficio UTF/123/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Conclusión Observación 9.** De la revisión realizada a la documentación de las segundas y últimas aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente a las actividades señaladas en el Informe Anual 2011, **se señala que no se subsana la observación** ya que no obstante el partido entrega factura 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. De serie JN1AE56S29X013058, el cual no es objeto de esta observación.

Por lo anterior, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.7, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no obstante el partido entrega factura 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV, en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió

mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. De serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 4.2 y 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deben contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos; todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres



conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; las aportaciones que reciban en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables, y deberán registrarse y documentarse de acuerdo al FORMATO RAES, el cual contendrá los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o el costo estimado del bien aportado, el criterio de valuación que se haya utilizado, según sea el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en los Lineamientos de Fiscalización, toda vez que no obstante que entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto, no obstante que entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. De serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. De serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que no obstante que entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato

RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales estos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último, con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso, no obstante que entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que, en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).**

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que no obstante que entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

**b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.**

Es claro que conforme a lo dispuesto en la ley electoral, así como los Lineamientos Generales y Técnicos son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos; todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales,

orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El modo se da en que no obstante el partido entrega factura 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. De serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no anexa documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

**c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

**d) Los medios utilizados.**

No obstante el partido entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

**e) La trascendencia de la norma transgredida e intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión II, observación 9, el Instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación

Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 4.2 y 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que a la letra señalan:

*"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*[...]*

*XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.*

*[...]."*

*"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

*"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."*

*"4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

*En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."*

*"7.2- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.*

*Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.*

*En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.*

*La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.*

*Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.*

*Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."*

*"4.2.- Las aportaciones que reciban en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables, y deberán registrarse y documentarse de acuerdo al FORMATO RAES, el cual contendrá los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o el costo estimado del bien aportado, el criterio de valuación que se haya utilizado, según sea el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos."*

*"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."*

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben con obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales de Fiscalización; los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos; todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. En el caso, que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos; serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46, fracción XVI, de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones,



combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; las aportaciones que reciban en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables, y deberán registrarse y documentarse de acuerdo al FORMATO RAES, el cual contendrá los datos de identificación del aportante, el costo de mercado o el costo estimado del bien aportado, el criterio de valuación que se haya utilizado, según sea el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos políticos. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus afiliados de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de el artículo de la Ley y los numerales de los Lineamientos de Fiscalización referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido Revolucionario Institucional, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

**f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

**g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no obstante el partido entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

**B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. Calificación de la Falta Cometida.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia impidiéndose se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que no obstante el partido entrega la factura número 7466

del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

## **2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, ya que el partido entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, ya que entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual

sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación, el partido político impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, el partido político entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación, el partido político se beneficia indebidamente, infringiendo las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

#### 4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a no obstante el partido entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.

Página: 705-706

Tesis: XII/2004

Precedente Relevante

Materia(s): Electoral

**“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace

mención a este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior, en virtud de que el partido político conoce la Ley Electoral y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$13,226,231.17 M.N. (Son: Trece Millones Doscientos Veintiséis Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Diecisiete Centavos en Moneda Nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontando cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido la sanción que se le imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **Grave Ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.



Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que no obstante que el partido entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco corresponde al automotor objeto de la observación, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Robustece lo manifestado con anterioridad, en todas las II fracciones de este considerando 32, el hecho de que dentro de los límites legales, el Consejo General de este Instituto, debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción, toda vez que el legislador no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida a este Órgano Electoral, sino por el contrario, el citado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el restante de dichas condiciones a la estimación del Consejo General.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 32 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, se le imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y conforme lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** En relación con la fracción I, que corresponde a la observación 2, del considerando 32 del presente Proyecto de Resolución, debido a que fue considerada falta de carácter **formal** y calificada como **leve** resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción. En tal virtud y de conformidad con los artículos 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, tomando en consideración el carácter formal de las faltas, que el artículo 346, fracción I, Inciso b, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, lo procedente es establecer la multa. Tomando en consideración las características, calificación y la

cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **1** falta de carácter **formal**, calificada como **leve**, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se le fija una sanción por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad, tomando como base **250** días por la falta calificada como **leve**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción, respetándose el principio de legalidad se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por **250** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, consiste en la cantidad de **\$ 56.70 M.N. (Son: Cincuenta y Seis pesos 70/100, Moneda Nacional)**

En ese sentido se le fija al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **250** días de salario que resulta en la cantidad de **\$ 14,175.00 M.N. (Son: Catorce Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos 00/100, Moneda Nacional)**, derivado de multiplicar la cantidad de **\$ 56.70 M.N. (Son: Cincuenta y Seis Pesos 70/100, Moneda Nacional)**, por **250** días de salario mínimo.

Salario mínimo aplicable 2011	Días de salario mínimo	Total de sanción que se impone
\$ 56.70 M.N.	250	\$ 14,175.00 M.N.

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**TERCERO.-** Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **II**, correspondiente a la observación **9**, del considerando **32** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que el modo se da en que no obstante que el partido entrega la factura número 7466 del proveedor Abimerhi Autocenter SA de CV., en la que señala que el vehículo que recibió mantenimiento fue la Nissan Urvan Placa YZP 4736, con la cual sustituyen a la factura 5897 del mismo proveedor, esto no exime al partido político de anexar documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. Ya que en las primeras aclaraciones el partido político acepta que la camioneta Urvan placa 423 UBJ recibió mantenimiento y por la cual anexaron contrato de comodato como parte de la documentación aclaratoria. Cabe señalar que el partido político anexa copia de formato RM 80303 este corresponde al vehículo Nissan Urvan placa YZP 4736 No. de serie JN1AE56S29X013058, siendo dable indicar que la tarjeta de circulación presentada para acreditar la propiedad del vehículo tampoco

corresponde al automotor objeto de la observación, por lo que debe considerarse la gravedad de la falta, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose un uso indebido de los recursos, puesto que no anexa documento que acredite la propiedad del vehículo, Urvan Nissan plata placa 423 UBJ modelo 2006 No. de serie JN1F56S56X540898, a nombre del comodante Fabián Castillo Aceves, formato RM por la aportación en especie de este vehículo así como criterio de valuación que ampare esta aportación. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el artículo 46, Fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.8, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 4.2 y 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base para imponer la misma, las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, así como el monto de la irregularidad implicada, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción una multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta, aunado a lo anterior y considerando la falta de certeza y transparencia en los gastos, toda vez que no hay un parámetro cuantificable, se le fija al Partido Revolucionario Institucional una multa de **350** días de salarios mínimos vigentes en la entidad que constituye el importe de **\$ 19,845.00 M.N. (Son: Diecinueve Mil, Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 78, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por **350** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), con motivo que el Estado de Yucatán perteneció al área geográfica C, en escaño, siendo el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2011, la cantidad de **\$ 56.70 M.N.(Son: Cincuenta y seis pesos 70/100, Moneda Nacional)**.

En ese sentido y con fundamento en el artículo 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se le fija al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa por **350** días de salario mínimo vigentes en la entidad en el 2011, consiste en la cantidad de **\$19,845.00 M.N.(Son: Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.)**, que resulta de multiplicar la cantidad de \$ 56.70 M.N.(Son: Cincuenta y Seis Pesos 70/100, Moneda Nacional), por **350** días de salario mínimo.

Salario mínimo aplicable 2011	Total de sanción que se impone
<b>\$ 56.70 M.N.</b>	<b>\$ 19,845.00 M.N.</b>

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

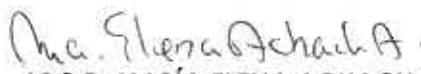
Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

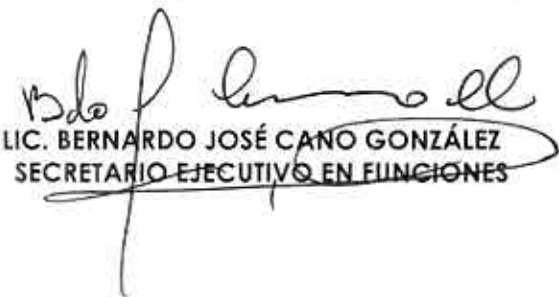
**CUARTO.-** En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en el presente Proyecto de Resolución se le impone al Partido Revolucionario Institucional por las **2** irregularidades u omisiones desglosadas en **1** falta **formal** leve y **1** sustantiva **grave ordinaria** en el Informe Anual 2011, una multa por el importe total de **\$34,020.00 M.N.** (Son: Treinta y Cuatro Mil Veinte Pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.-** Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

**SEXTO.-** Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su difusión.

La Presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Licenciado Antonio Ignacio Matute González, Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.

  
**ABOG. MARÍA ELENA ACHACH ASAF**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**LIC. BERNARDO JOSÉ CANO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**